

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-532/2015.

INCIDENTISTA: MARLENE ALDECO REYES RETANA.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN ORGANIZADORA
ELECTORAL ESTATAL DE OAXACA
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA CALDERON.

México, Distrito Federal, a once de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por Marlene Aldeco Reyes Retana, respecto del cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior el dieciocho de febrero de la presente anualidad, en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro y

R E S U L T A N D O:

Primero. Antecedentes. De lo narrado por la incidentista en su demanda y de las constancias de autos se advierte:

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-532/2015**

1. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria a la militancia de ese instituto político y a la ciudadanía, para participar en el proceso interno de selección de las cinco fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, que registrará con motivo del proceso electoral federal dos mil catorce–dos mil quince, en el Estado de Oaxaca, a celebrarse en dos fases.

2. Solicitud de Registro. El cinco de enero de dos mil quince, Marlene Aldeco Reyes Retana presentó ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal, en el Estado de Oaxaca, su solicitud de registro a la precandidatura a Diputada Federal por el principio de representación proporcional, para contender en el distrito IV en Tlacolula de Matamoros, en la citada entidad federativa.

3. Jornada electoral primera fase. El uno de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente a la primera fase del referido proceso interno, a efecto de que la militancia del Partido Acción Nacional votara por las fórmulas de candidatos de su preferencia.

Los resultados que arrojó la jornada electoral correspondiente al distrito IV, son los siguientes:

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-532/2015**

| DISTRITO | CENTROS DE VOTACIÓN | MARLENE ALDECO REYES RETANA | DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN | NULOS | TOTAL |
|-----------|--------------------------|-----------------------------|-------------------------------|-------|-------|
| IV | OCOTLÁN DE MORELOS | 75 | 54 | 0 | 129 |
| | SAN PABLO VILLA DE MITLA | 23 | 25 | 1 | 49 |
| | SANTIAGO APOSTOL | 13 | 41 | 1 | 55 |
| | TOTAL | 111 | 120 | 2 | 233 |

4. Declaración de validez. El dos de febrero del presente año, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Oaxaca, realizó la sesión de cómputo y recuento de votos correspondiente y emitió la declaración de validez de los precandidatos electos en los distritos electorales IV, V, VIII y XI en los términos siguientes:

| DISTRITO | PRECANDIDATO | VOTOS |
|----------|-------------------------------|-------|
| IV | DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN | 120 |
| V | GERARDO GARCÍA HENESTROZA | 111 |
| VIII | MARÍA ISABEL LÓPEZ LÓPEZ | 121 |
| XI | DIANA PERLA PEÑA PEÑA | 297 |

El cuatro de febrero siguiente, la actora señala haber tenido conocimiento del cómputo respectivo, mediante copia simple del acta de sesión atinente, así como que no fue incluida en la segunda fase del proceso interno de selección de candidaturas a Diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-532/2015**

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El siete de febrero de dos mil quince, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vía *per saltum*, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Acuerdo de Sala Regional. El ocho de febrero del presente año, el Presidente de la citada Sala Regional registró el medio de impugnación en el Cuaderno de Antecedentes SX-15/2015 y ordenó remitir los autos a esta Sala Superior para que resuelva lo que en Derecho Proceda, respecto de la competencia para conocer y resolver la controversia planteada.

7. Aceptación de competencia. En su oportunidad, la Sala Superior se declaró competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

8. Sentencia en el expediente SUP-JDC-532/2015. El dieciocho de febrero de dos mil quince, esta Sala Superior emitió sentencia, mediante la cual ordenó a las Comisiones Organizadoras Electorales del Partido Acción Nacional habilitar a la actora Marlene Aldeco Reyes Retana, como precandidata para participar en la segunda fase del procedimiento en términos de dicha ejecutoria.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-532/2015**

II. Incidente de inejecución de sentencia. Inconforme con la falta de cumplimiento de la referida ejecutoria, el veintidós de febrero de la presente anualidad, Marlene Aldeco Reyes Retana, promovió incidente de inejecución de la sentencia el dieciocho del propio mes y año emitida por esta Sala Superior en el juicio al rubro indicado.

III Turno a Ponencia. Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó turnar, a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, el expediente del juicio al rubro indicado, para proponer al Pleno de la Sala Superior la resolución que en Derecho corresponda.

IV. Recepción y vista. Mediante proveído de veintitrés de febrero del presente año, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López acordó la recepción del expediente del juicio al rubro señalado, así como el escrito por el cual Marlene Aldeco Reyes Retana, promueve el incidente de inejecución de sentencia.

En el mismo proveído, se ordenó integrar el respectivo cuaderno incidental y dar vista, con copia del escrito incidental, a la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca y a la Comisión Organizadora Electoral de dicho instituto político, así dar vista a la actora con la documentación remitida por los órganos responsables, para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-532/2015**

V. Desahogo de Vista por la Comisión Organizadora Electoral. El veintiséis de febrero de dos mil quince, mediante oficio signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral, desahogó la vista formulada por el citado magistrado electoral, se informó el cumplimiento a la referida ejecutoria, porque habilitó a Marlene Aldeco Reyes Retana como precandidata en el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, al haberla incluido en las boletas electorales que fueron utilizadas en el estado de Oaxaca, durante la jornada interna del veintidós de febrero de dos mil quince, como consta en el oficio de cumplimiento de veinte del mismo mes y año.

VI. Desahogo de Vista de la Comisión Organizadora Electoral en Oaxaca. Mediante oficio recibido el veintisiete del propio mes y año, suscrito por el Comisionado Presidente de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de dicho instituto político en Oaxaca, desahogó la vista e informa que se habilitó a Marlene Aldeco Reyes Retana a participar en la segunda fase, correspondiente a la jornada electoral para la elección realizada el veintidós de febrero del año actual, en la que se incluyó su nombre en las boletas electorales y se le permitió ser votada.

VII. Elaboración del proyecto de resolución incidental. Al estar debidamente tramitado el incidente de inejecución de

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-532/2015**

sentencia al rubro citado, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución incidental respectivo.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de la sentencia dictada el diecinueve de enero de dos mil quince en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracciones I, inciso e), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver las controversias correspondientes, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de las sentencias que emite con motivo de la sustanciación de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual se aduce incumplimiento a lo ordenado en la sentencia

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-532/2015**

de dieciocho de febrero de dos mil quince, dictada por este órgano colegiado, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el número de expediente SUP-JDC-532/2015, lo que hace evidente que esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre los incidentes, que son accesorios al juicio principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude este precepto, no se agota con el conocimiento y resolución de la controversia planteada en el juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia pronunciada el dieciocho de febrero de dos mil quince, en el juicio referido, forma parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia identificada con el número 24/2001, consultable a fojas seiscientas noventa y ocho a seiscientas noventa y nueve, de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-532/2015**

'TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.-

Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos'.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental. De la lectura del escrito incidental, se advierte que la pretensión esencial de la incidentista consiste en reclamar la inejecución de la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la calve

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-532/2015**

SUP-JDC-532/2015, toda vez que según su dicho, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria.

Lo anterior, sobre la base de que a pesar de que en los resolutivos y en los efectos de la sentencia se mencionó que tenía que aparecer en la boleta electoral, dicha acción no debió limitarse a eso, sino ampliarse a otros aspectos como al registro de sus representantes ante las mesas receptoras de votación.

Además, argumenta la actora incidentista que las responsables incurren en desacato, porque no se le notificó, por parte de la Comisión Organizadora, que estaría dentro de las boletas electorales, así como porque tampoco apareció en la lista de nombres de los precandidatos, que se publica en la página de internet *Facebook*, medio por el cual, tienen conocimiento los militantes del Partido Acción Nacional.

Finalmente, hace patente el incumplimiento de la ejecutoria, en virtud de que tampoco apareció en la lista de nombres de los precandidatos, en virtud de que así lo comunicó el Presidente de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Oaxaca, a través de la página de internet *Facebook*, medio por el cual tienen conocimiento los militantes de dicho instituto político.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-532/2015**

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, el presente incidente debe declararse **infundado** atendiendo a los siguientes elementos.

En la referida ejecutoria se ordenó habilitar a las Comisiones Organizadoras responsables del Partido Acción Nacional, para que, de inmediato, emitieran un acuerdo en el que, siguiendo los lineamientos precisados en esa ejecutoria¹ y de conformidad con lo dispuesto en la convocatoria respectiva, habiliten a Marlene Aldeco Reyes Retana como precandidata para participar en la segunda fase del procedimiento de referencia, correspondiente a la jornada electoral para la elección estatal a celebrarse el próximo veintidós de febrero de este año.

Así mismo, se ordenó a la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Oaxaca y a la Comisión Organizadora Electoral, ambos del Partido Acción Nacional, así como al órgano facultado o competente de dicho instituto político, llevar a cabo las medidas necesarias, adecuadas y suficientes para que, de ser el caso, en la impresión de las boletas electorales correspondientes al proceso interno de referencia, se incluyera el nombre completo de Marlene Aldeco Reyes Retana, a fin de que se le permitiera ser votada.

¹ En el caso, se ordenó habilitar a la actora, en virtud de que la fórmula de precandidatas que encabeza Marlene Aldeco Reyes Retana es la que conforme con la normativa aplicable, tenía derecho a participar en la segunda fase del procedimiento electoral, al no haber resultado ganadora en la primera fase y ser la que obtuvo el mayor porcentaje de votación en dicho proceso.

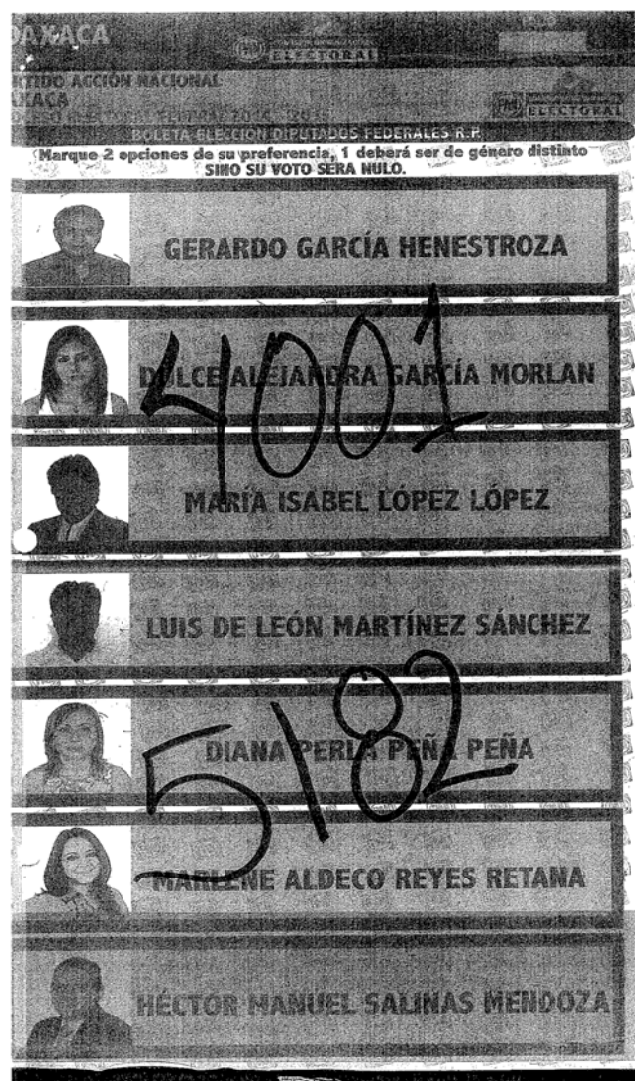
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-532/2015**

Ahora bien, de las constancias de autos obra el oficio COEEO/20/2015 de veintidós de febrero del año en curso, suscrito por el Comisionado Presidente de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Oaxaca, en cumplimiento a la ejecutoria, por medio del cual anexa el acuerdo COEE/007/2015, en el que informa, lo siguiente:

“...que se habilita a la C. Marlene Aldeco Reyes Renata como precandidata para participar en la segunda fase del procedimiento de referencia, correspondiente a la jornada electoral para la elección estatal a celebrarse el próximo veintidós de febrero de este año, para elegir y ordenar las listas de fórmulas de candidatos a diputados federales de representación proporcional que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral federal dos mil catorce dos mil quince, correspondiente a la circunscripción electoral que comprende al estado de Oaxaca.”

Por su parte, la Comisión Organizadora Electoral de dicho instituto político, informa que con fecha veinte de febrero de dos mil quince, recibió las boletas que serán utilizadas en el Estado de Oaxaca durante la jornada interna del día veintidós siguiente, en que se elegirán las fórmulas de Diputados Federales por el principio de representación proporcional correspondientes a dicha entidad federativa, de las cuales anexa copia certificada del ejemplar en donde aparece el nombre de la actora, la cual a continuación se reproduce gráficamente.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-532/2015



Así mismo, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, al desahogar la vista que se le formuló, con motivo del escrito del incidente de inejecución, manifestó lo siguiente:

“...le comunico, que esta Comisión Organizadora Electoral cumplió con lo establecido en la sentencia dictada dentro el expediente SUP-JDC-532/2015 incluyendo a la actora Marlene Aldeco Reyes Retana en las boletas electorales que fueron utilizadas en el Estado de Oaxaca durante la jornada interna del 22 de febrero de 2015, para elegir las fórmulas de Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional correspondientes a dicha entidad federativa, como consta en el oficio de

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-532/2015**

cumplimiento de sentencia de fecha 20 de febrero de 2015, que fue remitido mediante sistema electrónico y posteriormente de manera física, de lo cual anexo copia de acuse. Adicional a ello, se informó a la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Oaxaca de la modificación de la boleta que previamente había sido aprobada por dicha instancia, confirmando la participación de la actora para todos los efectos a que hubiera lugar, dado que dicha comisión estatal condujo el proceso.”

Por su parte, la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Oaxaca, al desahogar la vista que se le formuló, con motivo del escrito del incidente de inejecución, informa que cumplió con la ejecutoria emitida en el expediente SUP-JDC-532/2015, porque habilitó a Marlene Aldeco Reyes Retana a participar en la segunda fase del procedimiento de selección interna, a fin de que se le permitiera ser votada.

Para acreditar lo anterior, anexo en copia certificada, la sesión de cómputo y recuento de votos de la comisión organizadora electoral estatal de Oaxaca, de veintitrés de febrero de este año, en la que consta la realización de la sesión de cómputo y recuento de votos de la jornada electoral correspondiente a la segunda fase del procedimiento de elección de candidatura a las cinco diputaciones por el principio de representación proporcional que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral federal 2014-2015², donde el resultado fue el siguiente:

² La cual, conforme con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c), y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, es una documental privada con eficacia probatoria suficiente para evidenciar lo que la misma contiene, por tratarse de un documento

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-532/2015**

| PRECANDIDATO | VOTOS OBTENIDOS |
|------------------------------------|----------------------------|
| DIANA PERLA PEÑA PEÑA | 1568 |
| DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN | 1468 |
| LUIS DE LEÓN MARTÍNEZ SÁNCHEZ. | 1447 |
| HÉCTOR MANUEL SALINAS MENDOZA | 1319 |
| GERARDO GARCÍA HENESTROZA | 1167 |
| MARLENE ALDECO REYES RETANA | 454 |
| MARÍA ISABEL LÓPEZ LÓPEZ | 443 |
| VOTACIÓN TOTAL | 8104 |

Conforme lo expuesto, lo infundado del incidente planteado por la parte actora, obedece a que los órganos partidistas responsables se sujetaron a lo ordenado en la sentencia de dieciocho de enero de este año, por esta Sala Superior.

Lo anterior es así, pues de la documentación referida en este considerando se evidencia lo siguiente:

a) El órgano facultado o competente del Partido Acción Nacional, llevó a cabo las medidas necesarias, adecuadas y suficientes para que, en la impresión de las boletas electorales correspondientes al proceso interno de referencia, se incluyera el nombre de Marlene Aldeco Reyes Retana, a fin de que se le permita ser votada.

generado por el partido político responsable que lleva implícito el reconocimiento de autenticidad, misma que no fue controvertida por las partes.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-532/2015**

b) Marlene Aldeco Reyes Retana, participó como precandidata en la jornada electoral correspondiente a la segunda fase del procedimiento de elección de candidatura a las cinco diputaciones por el principio de representación proporcional que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral federal 2014-2015.

c) En dicho procedimiento, la incidentista obtuvo cuatrocientos cincuenta y cuatro votos.

d) Durante la sesión de cómputo y recuento de votos de la jornada electoral atinente, estuvo presente María de Jesús Mendoza Sánchez, a quien se le reconoció el carácter de representante de Marlene Aldeco Reyes Retana e hizo valer las irregularidades que a su juicio, se presentaron durante el procedimiento respectivo y solicitó a la Comisión Organizadora Electoral, emitiera una opinión e informara al Comité Directivo Estatal sobre las irregularidades presentadas en día de la Jornada Electoral.

Esto es, conforme lo antes reseñado se advierte que los órganos partidistas acataron la ejecutoria de dieciocho de febrero de dos mil quince emitida por este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro citado, dado que acreditan la habilitación de Marlene Aldeco Reyes Retana como precandidata en el procedimiento de elección de candidatura a las cinco diputaciones por el principio de

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-532/2015**

representación proporcional que registrará el Partido Acción Nacional.

Además, contrario a lo que aduce Marlene Aldeco Reyes Retana, en autos está demostrado que dicha precandidata contendió en el procedimiento respectivo, tan es así que su nombre completo fue incluido en la impresión de las boletas que se utilizaron el día de la jornada electoral, en la cual, obtuvo una votación de cuatrocientos cincuenta y cuatro sufragios que la ubicaron en el en el sexto lugar de la totalidad de los precandidatos participantes registrados, con independencia de la incorporación a en la boleta, le haya sido notificada personalmente o no a la actora.

En atención a lo anterior, si lo ordenado por esta Sala Superior fue habilitar a Marlene Aldeco Reyes Retana como precandidata en el procedimiento de selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional, resulta evidente que no se puede tener por incumplida la sentencia de mérito, pues conforme con las constancias de autos, sí se le reconoció a la actora el carácter de precandidata dentro del procedimiento referido y además, se incluyó su nombre y fotografía en la boleta que se utilizaría durante la jornada electoral.

Por tanto, si la responsable permitió participar a Marlene Aldeco Reyes Retana como precandidata en el procedimiento interno de selección de candidatos y su nombre fue incorporado a la boleta que se utilizó el día de la jornada

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-532/2015**

electoral respectiva y además, se le permitió ser votada al obtener la cantidad de cuatrocientos cincuenta y cuatro sufragios, resulta evidente que los órganos partidistas atendieron al núcleo esencial de la obligación establecida por esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano al rubro indicado, de manera que deben desestimarse los argumentos de la actora y declarar cumplida la ejecutoria de este órgano jurisdiccional.

No obsta a lo anterior, lo sostenido por la actora incidentista en el sentido de que el actuar de los órganos partidistas responsables vulneró su derecho político-electoral, en su vertiente de ser votada, por habersele impedido el registro de sus representantes ante las mesas receptoras de votación, lo cual a su juicio, la dejó en un estado de desproporción evidente e inequidad en la contienda electoral.

Esto es así, porque se trata de argumentos tendentes a evidenciar por vicios propios, las irregularidades acontecidas durante el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, lo cual, es un hecho notorio para esta Sala Superior, que la propia Marlene Aldeco Reyes Retana, promovió diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, aduciendo la nulidad de la elección correspondiente a la segunda fase por irregularidades acontecidas durante el procedimiento respectivo, como las alegadas en el presente incidente, mismo que quedó

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-532/2015**

registrado bajo el número de expediente **SUP-JDC-577/2015** y el cuatro de marzo del presente año, se reencauzó a juicio de inconformidad para que la comisión de justicia del Partido Acción Nacional, resolviera lo que en derecho correspondía.

Por tanto, esta Sala Superior estima que la ejecutoria emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-532/2015** está cumplida.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se tiene por **CUMPLIDA** la sentencia dictada el dieciocho de febrero de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-532/2015**, promovido por Marlene Aldeco Reyes Retana, por las razones precisadas en la presente resolución.

Notifíquese, personalmente a la actora incidentista en el domicilio señalado en su escrito de demanda y **por oficio** a la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Oaxaca del Partido Acción Nacional, ambas por conducto del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para ello, se le deberá comunicar por correo electrónico; **por oficio**, a la Comisión Organizadora Electoral, así como, a la Comisión Jurisdiccional, ambas de dicho instituto político, y **por estrados** a los demás interesados.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-532/2015**

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-532/2015**

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO